

Id Cendoj: 31201340012009100030  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social  
Sede: Pamplona/Iruña  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 467/2008  
Nº de Resolución: 31/2009  
Procedimiento: Recurso de suplicación  
Ponente: MARIA CONCEPCION SANTOS MARTIN  
Tipo de Resolución: Sentencia

**Voces:**

- x CONTINGENCIAS PROTEGIDAS (SEGURIDAD SOCIAL) x
- x CONTINGENCIAS COMUNES (SEGURIDAD SOCIAL) x
- x CONTINGENCIAS PROFESIONALES (SEGURIDAD SOCIAL) x
- x ENFERMEDAD COMÚN x

**Resumen:**

Determinación de contingencia. Enfermedad común. Hernia discal. Trabajadora con categoría de técnica de laboratorio.

ILMA. SRA. D<sup>a</sup>. CARMEN ARNEDO DIEZ

PRESIDENTE

ILMO.SR. D. JOSE ANTONIO ALVAREZ CAPEROCHIPI

ILMA. SRA. D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> CONCEPCION SANTOS MARTIN

En la Ciudad de Pamplona/Iruña, a TRECE DE FEBRERO de dos mil nueve.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**

En el Recurso de suplicación interpuesto por DON JOSE MARIA PASTOR SANZ, en nombre y representación de DOÑA Martina , frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social Nº 3 de Pamplona/Iruña sobre ACCIDENTE DE TRABAJO, ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada DOÑA M<sup>a</sup> CONCEPCION SANTOS MARTIN, quien expresa el parecer de la Sala.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO: Ante el Juzgado de lo Social nº Tres de los de Navarra, se presentó demanda por D<sup>a</sup> Martina , en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando se dicte sentencia por la que declare el carácter o contingencia de Accidente de Trabajo de la Incapacidad Temporal iniciada el día 17-12-2007 y terminada en fecha de 25-4-2008, con todas las consecuencias que ello conlleve en derecho, condenando a los codemandados a estar y pasar por ello en la responsabilidad que, a cada uno les alcance.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se celebró el acto del juicio oral en el que la parte actora se ratificó en la misma, oponiéndose la demandada según consta en el acta extendida a tal efecto por el Sr.

Secretario. Recibido el juicio a prueba se practicaron las propuestas y declaradas pertinentes.

TERCERO: Por el Juzgado de instancia se dictó sentencia, cuya parte dispositiva dice: "Que desestimando la demanda sobre determinación de contingencia deducida por D<sup>a</sup> Martina frente a SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA, MUTUA NAVARRA, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL e INSTITUTO NAVARRO DE SALUD LABORAL, debo absolver y absuelvo a dichos demandados de las pretensiones frente a ellos deducidas."

CUARTO: En la anterior sentencia se declararon probados: "PRIMERO.- La demandante D<sup>a</sup> Martina presta sus servicios por cuenta del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea con la condición de funcionaria y categoría profesional de técnico de laboratorio. A lo largo de su vida laboral como técnico de laboratorio ha venido prestando servicios en diferentes laboratorios de distintos destinos, haciéndolo desde el mes de octubre de 1999 en el laboratorio del Servicio de Genética del Hospital Virgen del Camino. En dicho centro trabajan 8 técnicos de laboratorio, y el mismo se divide en varias secciones, realizando la mayoría de los técnicos siguiendo las secuencias de los distintos procesos. En concreto el puesto que ocupa la demandante supone realizar en las secciones, y con los movimientos y tareas, que constan en el informe de descripción de trabajo del personal técnico de laboratorio del laboratorio de genética del Hospital Virgen del Camino del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, que obra unido a los autos y que se da aquí por reproducido. En el caso concreto de la demandante, ha desempeñado principalmente los siguientes puestos en el laboratorio de genética: - De 1999 a 2003 en citogenética, sobre todo en la campana de flujo laminar, con el procesado de líquidos amnióticos, y la mayoría del tiempo utilizando pipetas a mano alzada. - De 2003 a 2006 rotó por los tres puestos de citogenética, líquidos, sangres y médulas. - Desde enero de 2007 ocupa el puesto de molecular combinado con citogenética los miércoles y según necesidades del servicio en citogenética molecular. En la evaluación de salud de abril de 2008, previa incorporación al puesto de trabajo tras la baja médica iniciada el 19 de noviembre de 2007, se emitió por el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales un informe a los responsables del personal, aconsejando en la medida de lo posible que evitase la actora tareas con posturas forzadas y mantenidas y movimientos repetidos con tensión muscular, principalmente centradas en las actividades con microscopio y pipeteado; actualmente no realiza tareas de microscopio y en revisión de salud a los 2 meses, la trabajadora demandante se encontraba mejor, con buena adaptación al puesto. SEGUNDO.- La actividad como técnico de laboratorio en el laboratorio de genética en el Hospital Virgen del Camino es variada, en función de las concretas tareas que se realizan dentro de los distintos procesos; la ejecución de las mismas requiere conocimiento de los procedimientos y experiencia sobre todo en determinados puestos, y suele variar las tareas en función de la demanda de laboratorio y la propia organización interna. Hay tareas que requiere permanecer de pie, en bipedestación mantenida, sobre todo utilizando las pipetas; el pipeteado requiere posturas mantenidas de las extremidades superiores, a mano alzada, mientras se realiza movimientos repetidos para el pipeteo. La tarea al microscopio requiere sedestación y postura mantenida de la columna cervical en flexión, y requiere experiencia para realizarla correctamente. Son especialmente fatigosas las tareas que realizan los biólogos en el microscopio de fluorescencia por las condiciones de oscuridad. TERCERO.- La actora inició un proceso de incapacidad temporal el 19 de noviembre de 2007, con el diagnóstico de "cervicalgia", y por la contingencia inicial de enfermedad profesional en estudio, ya que manifestaba que el dolor era consecuencia de las posturas mantenidas en el trabajo. Posteriormente se recogió en parte de baja como contingencia el accidente laboral, y una vez realizada resonancia magnética y comprobarse que la demandante tenía una hernia en el nivel C5-C6, la Mutua Navarra, con quien el Servicio Navarro de Salud tiene aseguradas las contingencias profesionales, extiende un parte médico de alta el 16 de diciembre de 2007, por curación, según consta en el parte de baja, pero siendo la razón de la baja el considerar los servicios médicos de la mutua que se trata de una patología degenerativa que debe ser tratada como enfermedad común. CUARTO.- El 17 de diciembre de 2007 la demandante causa nueva baja por la contingencia de enfermedad común y el mismo diagnóstico de cervicalgias y dolor de cuello, situación de baja en la que permanece hasta el 25 de abril de 2008, en que fue dada de alta médica por mejoría que permite realizar su trabajo habitual. QUINTO.- Iniciado un expediente para determinar la contingencia del proceso de incapacidad temporal de 17 de diciembre de 2007 el INSS, previa propuesta del EVI, y tras dar trámite de alegaciones a los implicados, dictó resolución con fecha 28 de marzo de 2008 en la que declara que el proceso de incapacidad temporal deriva de la contingencia de enfermedad común, declarando responsable de las prestaciones al propio INSS. Interpuesta reclamación previa, fue desestimada por resolución del INSS de fecha de salida 23 de mayo de 2008. SEXTO.- En agosto de 2001 se realizó un estudio de la carga física del Servicio de Genética del Hospital Virgen del Camino, y las conclusiones sobre esas cargas físicas son las que constan en el informe del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales que obra unido a los folios 81 a 91 de los autos, y que se da aquí por reproducido. SEPTIMO.- La demandante tiene una hernia discal C5-C6, con cervicobraquialgia derecha. La demandante ya había sido diagnosticada en una resonancia magnética de febrero de 2005 por padecer hernia discal C5-C6 central, ligeramente lateralizada a la derecha, si bien cuando acudió en noviembre de 2007 a los servicios médicos de la mutua

demandada no refirió la existencia de tal hernia discal.

QUINTO: Anunciado recurso de Suplicación por la representación letrada de la parte demandante, se formalizó mediante escrito en el que se consignan dos motivos, el primero al amparo del *artículo 191.b) de la Ley de Procedimiento Laboral* para revisar los hechos declarados probados, y el segundo amparado en el *artículo 191 .c)* del mismo Texto legal, para examinar las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia.

SEXTO: Evacuado traslado del recurso fue impugnado por las partes demandadas, no siendo impugnado por los codemandados INSS y TGSS.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Solicitada por la demandante la declaración de que su proceso de incapacidad temporal iniciado el 17 de diciembre de 2007 deriva de accidente de trabajo, la sentencia de instancia desestima dicha pretensión frente a la que se interpone el presente recurso de suplicación que se articula en dos motivos, el primero, amparado en el *apartado b) del artículo 191 de la LPL*, postula la modificación del relato fáctico y concretamente el inciso final del segundo párrafo del hecho probado Séptimo, el cual debe quedar redactado en los siguientes términos: "La demandante ya había sido diagnosticada en una resonancia magnética de febrero de 2005 por padecer hernia discal C5-C6 central, ligeramente lateralizada a la derecha, si bien cuando acudió en noviembre de 2007 a los servicios médicos de la mutua demandada desconocía la existencia de tal hernia discal."

Se remite la STS de 6 de marzo de 2001 a lo manifestado en sus precedentes de 22 de marzo de 1999, 19 de enero de 2001 y 14 de marzo de 2000 y 22 de enero de 2001 al reiterar que el recurso de suplicación limita «en gran medida las posibilidades de revisión de los hechos, dándole así la condición de recurso extraordinario que deriva precisamente del hecho de que está llamado principalmente a la resolución de cuestiones de derecho, en el que la revisión de hechos figura como posibilidad accesorio e instrumental a la auténtica finalidad del mismo que es precisamente la revisoria del derecho aplicado por la sentencia de instancia».

Pues bien, respecto de la concreta limitación de la revisión fáctica de la sentencia recurrida en suplicación, recuerda la Sala (en sus sentencias de 28 de junio de 1997, 17 de julio de 1998, 15 de junio de 1999 y 28 de febrero y 15 de mayo de 2000 y 11 de junio, 18 de septiembre de 2001 y 3 de junio de 2004 -entre otras muchas-) que sólo es posible la modificación de los hechos probados de la sentencia dictada en el proceso laboral cuando, además de patentizarse la equivocación imputada al Juzgador «de documentos o pericias obrantes en los autos que así lo evidencien» (y que no se contradigan con otras pruebas practicadas en autos «pues, en caso de contradicción entre aquellas, debe prevalecer el criterio del juez de instancia, a quien la Ley reserva la función de valoración de las pruebas aportadas por las partes») resulten «relevantes y trascendentes para la resolución de las cuestiones planteadas».

Como esta Sala ya ha tenido ocasión de reiterar, es el proceso laboral un procedimiento judicial de única instancia, en el que la valoración de la prueba es función atribuida en exclusiva al Juez a quo, de modo que la suplicación se articula como un recurso de naturaleza extraordinaria que no permite al Tribunal entrar a conocer de toda la actividad probatoria desplegada, limitando sus facultades de revisión a las pruebas documentales y periciales que puedan haberse aportado, e incluso en estos casos, de manera muy restrictiva y excepcional, pues únicamente puede modificarse la apreciación de la prueba realizada por el Juez de lo Social cuando de forma inequívoca, indiscutible y palmaria, resulte evidente que ha incurrido en manifiesto error en su valoración.

En cualquier otro caso, «debe necesariamente prevalecer el contenido de los hechos probados establecido en la sentencia de instancia, que no puede ni tan siquiera ser sustituido por la particular valoración que el propio Tribunal pudiere hacer de esos mismos elementos de prueba, cuando el error evidente de apreciación no surge de forma clara y cristalina de los documentos o pericias invocados en el recurso, de acuerdo con el *art. 97 de la Ley de Procedimiento Laboral*»; en este mismo sentido la valoración de la prueba es facultad privativa del órgano judicial de instancia, «sin que pueda sustituirse su valoración por otra voluntaria y subjetiva confundiendo este recurso excepcional con una nueva instancia, por lo que en consecuencia, los hechos declarados probados, reflejo de dicha valoración deben prevalecer, mientras que por medio de un motivo de revisión fáctica, basada en documentos de los que resulte de un modo claro, directo y patente el error sufrido, sin necesidad de argumentaciones, deducciones o interpretaciones valorativas»; y ello es así porque «en nuestro sistema jurídico procesal y en relación con la prueba rige el principio de adquisición procesal según el cual las pruebas una vez practicadas no son de la parte, sino del Juez, quien tiene la facultad de valorarlas todas por igual o unas con preferencia a las otras

siempre que se ponderen los distintos elementos que constituyen la actividad probatoria».

De igual manera, la doctrina constitucional (STC 44/1989, de 20 de febrero ) tiene señalado, que por ser facultad que pertenece a la potestad jurisdiccional, corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales ponderar los distintos elementos de prueba y valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo contenido en la sentencia. Y esta libertad del Órgano Judicial para la libre valoración de la prueba, implica, como también señala la misma doctrina (STC 175/85, de 15 de febrero ) que pueda realizar deducciones lógicas de la actividad probatoria llevada a cabo, siempre que no sean arbitrarias, irracionales o absurdas, siendo el Juez o Tribunal de instancia soberano para la apreciación de la prueba, con tal de que esta libre apreciación sea razonada, exigencia que ha puesto de manifiesto la propia doctrina constitucional (STC 24/1990, de 15 de febrero ).

Proyectando estos criterios doctrinales al caso del presente recurso resulta que el dato que se pretende introducir, atinente a que la demandante conociese o no la existencia de una hernia discal C5-C6 central en virtud de una resonancia magnética que se le practicó en febrero del año 2005, carece de relevancia en orden a producir consecuencias con proyección sobre la parte dispositiva de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Por el cauce del *apartado c) del artículo 191 de la LPL* denuncia la recurrente la infracción del *artículo 115 de la Ley General de la Seguridad Social* .

Entiende la demandante que la dolencia que le afecta (hernia discal C5-C6, con cervicobraquialgia derecha) es consecuencia de la actividad profesional que realiza con microscopios y con pipeteado, que hace que tenga que forzar continuamente el cuello en situaciones de posturas mantenidas y tensión muscular, con los brazos en alto, lo que le ha causado la cervicalgia. Basamenta la trabajadora su petitum en los documentos e informes obrantes en autos en donde se ponen de manifiesto las condiciones de trabajo de la demandante y los requerimientos físicos que exigen. Pero olvida que la valoración de los dictámenes periciales médicos corresponde en cada caso particular al Juzgador sin que se otorgue mayor valor a una prueba sobre otra, ponderando los distintos elementos de prueba, valorando su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del Fallo contenido en la sentencia.

De acuerdo con lo expuesto, resulta acreditado que la patología que padece la actora y que consiste en una hernia discal C5-C6 es de origen degenerativo sin que se pruebe que la misma sea debida a algún tipo de traumatismo que determinen la contingencia de accidente de trabajo; antes al contrario, teniendo en cuenta las funciones desarrolladas en su puesto de trabajo, no se evidencia que las mismas hayan sido las causantes de sus padecimientos, todo ello con arreglo a las distintas pruebas periciales practicadas en las actuaciones que no han logrado ser desvirtuadas por pruebas concluyentes.

En consecuencia, se impone la desestimación del recurso y la confirmación del fallo combatido.

## **FALLAMOS**

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de Suplicación formulado por la representación letrada de D<sup>a</sup> Martina , frente a la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº TRES de los de Navarra, en el Procedimiento nº 467/08 , seguido a instancia de D<sup>a</sup> Martina , contra MUTUA NAVARRA, SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA, INSTITUTO NAVARRO DE SALUD LABORAL, INSS Y TGSS sobre ACCIDENTE DE TRABAJO, confirmando la sentencia recurrida.

Notifíquese a las partes y al Ministerio Fiscal la Sentencia dictada, con la advertencia que contra la misma, puede interponerse Recurso de Casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, anunciándolo a través de esta Sala por escrito, dentro de los DIEZ DIAS hábiles siguientes a su notificación.

Firme que sea esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de lo social de procedencia con certificación de la misma, dejándose otra certificación en el rollo a archivar por esta Sala.

Así, por nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.